

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
P r e s e n t e.

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-070/08, de fecha veinticinco de junio de 2008, mediante la cual solicita ***“Vengo solicitando No. de Expediente y Juzgado en que recayó demanda interpuesta en contra del C.C. GARCÍA BARRERA, JOSÉ LUIS, , dicha demanda se que se presento en la ciudad de Hermosillo, pero desconozco No. de Expediente y Juzgado. En caso de no poder atender mi solicitud, exponerme los motivos. Atte. Francisco Alberto García Suárez” (sic.)***, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción II, 41 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y en el acuerdo que con fecha veintiséis de los corrientes emitió esta Unidad de Enlace, me permito comunicar lo siguiente:

Que los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, publicados en el Boletín Oficial de la entidad el día 10 de julio del año 2006, tienen por objeto, entre otros, conforme a su artículo 1, constituir directrices para la atención a las solicitudes de acceso a la información y su entrega a los solicitantes.

Al respecto, el artículo 15 de los referidos lineamientos establece “Por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar, por parte de los sujetos obligados, estudios o investigaciones para generar nuevos documentos”.

Por su parte, la fracción XII del artículo 2 de los mencionados lineamientos, establece que por solicitud de acceso a la información, debe entenderse como “la manifestación del solicitante por los medios autorizados por la ley y referidos en los lineamientos, con los requisitos legales, dirigido al sujeto obligado para consultar o solicitar la reproducción de información pública”.

Asimismo, la fracción III de su artículo 62, exige que las peticiones de acceso a la información, cumplan con precisar en la medida de lo posible los datos de localización y/o fuente de información, y el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública estatal, también requiere que la información de acceso público se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados.

En este sentido, en principio pudiera considerarse que es suficiente que el peticionario haya señalado o descrito la solicitud de información de acceso público ***Vengo solicitando No. de Expediente y Juzgado en que recayó demanda interpuesta en contra del C.C. GARCÍA BARRERA, JOSÉ LUIS, dicha demanda se que se presentó en la ciudad de Hermosillo, pero desconozco No. de Expediente y Juzgado. En caso de no poder atender mi solicitud, exponerme los motivos. Atte. Francisco Alberto García Suárez***, para que el Poder Judicial como sujeto obligado se encuentre constreñido a proporcionarla. Sin embargo, lo anterior implicaría realizar una búsqueda e investigación en diversos libros de gobierno, pues no obsequia número de expediente, ni año, nombre de la parte actora o promovente de la demanda, existencia de procesos instruidos en contra de la persona aludida en la petición, por enunciar algunos aspectos que conllevarían a la búsqueda de información, contrario a lo establecido en la normatividad, ya que no se solicita la

reproducción o consulta de determinado documento, proporcionando para tal efecto la información establecida por la legislación, específicamente los requisitos del artículo 38 de la ley y 62 de los lineamientos; incluso la fracción XII del artículo 2 de los lineamientos citados, dispone que la solicitud de acceso a la información debe de ser entendida, como la manifestación del solicitante para consultar o solicitar la reproducción de información pública, lo que no acontece en el presente asunto, puesto, que mas que requerir la reproducción o la consulta de un documento, solicita implícitamente la investigación de determinada información; por todo lo cual se rechaza la solicitud de mérito; máxime, que en su caso, puede constituir información de naturaleza restringida, en las modalidades de confidencial y reservada, misma que en términos del artículo 18 de la Ley de Acceso no puede ser divulgada.

Con fundamento en el artículo 67 de los Lineamientos General para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se informa que si no está de acuerdo con la respuesta anterior puede interponer recurso de revisión considerando para tal efecto lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora.